



**35 JORNADAS NOTARIALES ARGENTINAS**

**MARCO JURÍDICO PARA LA CESIÓN DE DERECHOS GANANCIALES**  
**EN VIDA DE AMBOS CÓNYUGES**

**Tema 4: EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

**Coordinadores nacionales:** Mario Leonardo CORREA y Martín Leandro RUSSO

**Autor:** Tomás Augusto LAMBER<sup>1</sup> (t.lamber100@gmail.com)

---

<sup>1</sup> Abogado, Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires (UCA). Notario adscripto, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (COLESCBA). Ayudante de segunda en Derecho de familia y sucesiones, Universidad de Buenos Aires (UBA). Docente de la Universidad Notarial Argentina (UNA). Autor de libros y artículos de técnica notarial.

## **INDICE**

### Ponencias

1. Introducción
2. Naturaleza jurídica de la indivisión postcomunitaria como objeto del contrato de cesión de derechos
  - a. Caracterización de la indivisión pos régimen
  - b. Carácter litigioso de los derechos gananciales
  - c. Herencia futura
3. Contenido de la indivisión postcomunitaria
  - a. Reglas aplicables y efectos del contrato
  - b. Carácter partitivo del contrato
  - c. Asentimiento conyugal
    - i. Necesidad en cesiones celebradas a favor de terceros
    - ii. Posición del cesionario
4. Oportunidad para celebrarlo
5. Forma del contrato: aplicación excepcional de la escritura pública como instrumento idóneo
6. Publicidad del instrumento
  - a. Oponibilidad frente a terceros
  - b. Ineficacia registral
7. Contrato en el marco de la planificación familiar y sucesoria
8. Mandatos accesorios para el cumplimiento del contrato
9. Conclusiones

### Referencias

## **PONENCIAS**

1. El contrato de cesión de derechos que tiene por objeto la transmisión de la titularidad sobre la indivisión postcomunitaria es susceptible de ser celebrada durante la vida de ambos cónyuges hasta el momento de la partición.
2. La cesión de derechos gananciales puede celebrarse una vez extinto el régimen de comunidad inclusive en las causales que ponen fin al régimen patrimonial del matrimonio pero no disuelven el vínculo matrimonial entre los cónyuges.
3. La cesión de derechos gananciales no transmite el derecho singular sobre los bienes particulares y la adquisición de los mismos se encuentra sujeta al proceso de liquidación, partición y adjudicación de acuerdo a las reglas establecidas por el Código Civil y Comercial.
4. La cesión de derechos gananciales no comprende los derechos personalísimos derivados del estado de familia.
5. La cesión de derechos gananciales no requiere asentimiento del cónyuge no disponente excepto disposición legal en contrario.
6. La cesión de derechos gananciales en vida es un contrato no formal y el principio es la libertad de formas sin perjuicio que para hacer efectiva la transmisión de bienes registrables comprendidos en la indivisión postcomunitaria es necesaria su instrumentación por medio de escritura pública.
7. La publicidad del contrato opera mediante la notificación fehaciente a los terceros interesados conforme art. 1620, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a bienes registrables y la aplicación de normas que regulan la indivisión hereditaria cuando se produzca el fallecimiento de uno de los cónyuges conforme art. 481 donde será necesaria su incorporación al expediente sucesorio.
8. El patrimonio constituye la garantía común de los acreedores y los bienes gananciales continúan siendo de titularidad del cónyuge cedente hasta tanto no se realice la enajenación del bien singular en cabeza del cesionario. Es inoponible la convención celebrada en fraude a los acreedores.
9. En la contratación con descendientes o terceros, la cesión de derechos gananciales no puede violar los principios de la legítima hereditaria y/o igualdad

frente a otros herederos, y se encuentra sujeta al reclamo por la vía que corresponda.

10. La contratación sobre derechos de la indivisión postcomunitaria no constituye un pacto de herencia futura y tampoco recae, en principio, sobre un derecho litigioso.
11. La muerte de uno de los cónyuges no implica la caducidad o ineficacia del contrato pero si a la fecha no hubiere cesado el estado de indivisión es necesaria la presentación del cesionario en el expediente sucesorio para solicitar la inscripción sobre los bienes registrables conjuntamente a la declaratoria de herederos en cumplimiento de los artículos 481, 2302, 2323 y 2337.

## 1. Introducción

Las normas del código de fondo contienen fundamentos que hacen admisibles la cesión de derechos sobre la indivisión postcomunitaria durante la vida de los cónyuges y su aparente ausencia en el ordenamiento positivo lo reviste de efectos característicos y distintivos que motivan este debate.

Es notorio el tratamiento residual que la cesión de derechos gananciales ha recibido en nuestro ordenamiento jurídico siempre que la doctrina y jurisprudencia han reconocido su autonomía y procedencia en el contexto del proceso sucesorio y la legislación no ha hecho más que refrendar ese criterio sin reproducir similares consideraciones para la indivisión que se mantiene durante la vida de ambos comuneros. No obstante, entiendo que este último concepto no es del todo cierto en la medida que la regulación sobre la indivisión postcomunitaria ha dejado abierta la posibilidad de emplazar la contratación sobre derechos de la comunidad por medio de contratos nominados o innominados que no contraríen normas de orden público.

No existe prohibición para celebrar esta clase de contratos sino lo contrario: la ley otorga un mayor poder de disposición y libertad a los cónyuges para decidir sobre la posteridad de sus relaciones patrimoniales al producirse la extinción del régimen de comunidad de ganancias, y cuando atendemos a una realidad jurídica donde la autonomía de la voluntad conquista ámbitos que hasta ahora le habían sido vedados, la cantidad de matrimonios celebrados se reducen, los divorcios crecen<sup>2</sup> y en el ámbito de la economía plateada se expande el fenómeno del “divorcio gris” como una problemática a resolver en el futuro<sup>3</sup>, es relevante la consideración de alternativas que lleven a la pacificación de las relaciones entre los cónyuges.

En Argentina el Derecho de Familia es una de las ramas que más cambios ha demandado en los últimos años y la doctrina observa que ha sido atravesada por una profunda, rápida y extendida transformación tanto desde el punto de vista estructural como relacional<sup>4</sup>. Sin perjuicio que a la fecha de elaboración del presente trabajo se

---

<sup>2</sup> “Ley de divorcio: a 30 años de su sanción, ¿cuál es la situación actual?” RICCOBENE, Antonio. 4/2/2019. Chequeado.

<sup>3</sup> “Qué es el divorcio gris, una práctica cada vez más habitual entre mayores de 50 años”. 2024. Ámbito; “Separarse después de los 50: las razones más profundas que llevan a tomar la decisión en esa etapa de la vida”. 2025. La Nación; “El fenómeno del 'divorcio gris' que cada vez más parejas mayores de 50 años eligen tras décadas de matrimonio”. 2025. La Vanguardia.

<sup>4</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aida con cita a Da Cunha Pereira Rodrigo en “Tratado de Derecho de Familia”. Tomo I. Kemelmajer De Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora (dir.). 2021. Ed. Rubinzal-Culznoni. 1ed. Santa Fe, p. 11.

ha mantenido la comunidad de ganancias como el régimen que la ley aplica por defecto al celebrar un matrimonio (art. 463 CCCN) y a la fecha es el régimen más difundido<sup>5</sup>, se trata de un sistema que conlleva múltiples desafíos que han sido abordados por una larga línea legislativa, jurisprudencial y consuetudinaria que buscaba morigerar las cargas y ritos de estricto carácter formal que se encontraban implicadas en la separación de la pareja casada.

La ganancialidad es simplemente la calidad de cada bien que define su destino en caso de permanecer en el patrimonio de su titular al tiempo de disolverse el régimen matrimonial y ocasiona en ciertas hipótesis una limitación en el poder dispositivo del cónyuge propietario del bien<sup>6</sup>. La técnica jurídica debe asistir a dilucidar el alcance de ese derecho toda vez que se produzca la extinción de la comunidad y encausar por la vía que corresponda que, de la mano de la constitucionalización del derecho privado, ha decantado en múltiples caminos.

Si bien considero que la norma legitima a los cónyuges a celebrar este tipo de convenciones, el contrato se encuentra provisto de una estructura particular que impide un tratamiento equivalente a la cesión de la indivisión cuando se produce el fallecimiento de uno de los miembros de la sociedad conyugal.

## **2. Naturaleza jurídica de la indivisión postcomunitaria como objeto del contrato de cesión de derechos**

### **a. Caracterización de la indivisión pos régimen**

La cesión de derechos gananciales tiene por objeto los derechos sobre la indivisión postcomunitaria producida por la extinción del régimen patrimonial matrimonial, pero el consenso sobre la naturaleza jurídica de esta masa patrimonial supeditada a ser liquidada y partida no fue unánime hasta la sanción del código de fondo vigente.

La indivisión postcomunitaria es la situación en que se hayan los bienes gananciales comprendiendo los bienes y créditos gananciales existentes al momento de la

---

<sup>5</sup> Si bien la estadística tiende año tras año a demostrar una tendencia e incremento en los acuerdos prenupciales u opción del régimen patrimonial, es notable que el régimen de comunidad de ganancias sigue siendo predominante (“Registro Civil: se duplicaron los acuerdos prenupciales de división de bienes al contraer matrimonio”. 2025. CABA)

<sup>6</sup> SCBA, 10/11/1998, E.D. 185-571; Solari, N. E. “Manual de Derecho de las Familias”. Ediciones DyD. 1° ed. 2024. CABA. p 197

disolución de la sociedad conyugal, sus frutos y productos, desde la extinción de la comunidad hasta la partición<sup>7</sup>.

Ante el silencio del derogado Código Civil la doctrina debatía si la extinción de la misma durante la vida de los cónyuges daba origen a un tipo de universalidad jurídica o si esa situación tenía otra naturaleza y calificaban la indivisión postcomunitaria en función de su oponibilidad frente a terceros, condición que quedaba esclarecida por la muerte de uno de los comuneros de la sociedad conyugal en la medida que se producía un auténtico estado de indivisión que afecta a las relaciones singulares de los cónyuges o ex cónyuges sobre los bienes gananciales<sup>8</sup>.

Para una tesis, disuelta la sociedad conyugal por cualquier causa los cónyuges tienen sobre la masa de gananciales, sin importar quién de los comuneros los adquirió, un derecho proindiviso por partes iguales<sup>9</sup>. En esta línea encontramos corrientes que caracterizan la indivisión como una universalidad jurídica –tal como la indivisión que se produce por causa de muerte– o como un condominio común de las cosas y copropiedad sobre los bienes inmateriales de naturaleza ganancial.

Otra tesis niega la existencia de una indivisión respecto de la masa ganancial y sostiene que los cónyuges seguirían administrando sus respectivas masas de bienes gananciales, las que mantendrán sus individualidades frente a los acreedores<sup>10</sup>.

Finalmente, Zannoni proponía una solución ecléctica por cuanto consideraba que se trataba de una universalidad jurídica si la causal de disolución de la comunidad altera las relaciones de titularidad originarias respecto de los bienes. Si la causal no afecta las relaciones singulares de los cónyuges o ex cónyuges sobre los bienes gananciales, la comunidad que se creó entre los esposos no trasciende externamente como cotitularidad sobre los bienes y derechos que integran la comunidad, es decir, subsisten las relaciones ut singuli respecto de los bienes a liquidar manteniéndose frente a terceros la separación de masas y el régimen de comunidad<sup>11</sup>.

La doctrina mayoritaria iusprivatista interpreta que la sanción del Código Civil y Comercial acogió esta última postura por cuanto establece un régimen con “naturaleza

---

<sup>7</sup> “Manual de derecho de familia” BELLUSCIO, p. 534; “Régimen de bienes en el matrimonio” AZPIRI, p.139 y cc.; “Manual de derecho de familia” FLEITAS ORTIZ de ROZAS y ROVEDA, p. 289; “Régimen Patrimonial del matrimonio” ARIANNA, p. 257.

<sup>8</sup> “Régimen Patrimonial del matrimonio” ARIANNA, p. 257.

<sup>9</sup> “Manual de derecho de familia” BELLUSCIO, p.533

<sup>10</sup> “Sociedad conyugal”. T.II. Fassi y Bossert, p. 255; “Derecho de familia”. Tomo I. ZANNONI, p.715

<sup>11</sup> “Derecho de familia” Zannoni, t.1, p. 712 y siguientes.

propia” y reglas diferenciadas para resolver la situación de los bienes gananciales en función de la causa que produjo la extinción de la comunidad: a la extinción por la muerte real o presunta del consorte se aplicaran las normas de la indivisión hereditaria mientras que para las restantes causales de disolución que se produzcan en vida de los cónyuges se aplicaran las contenidas en la Título II, Capítulo 2°, Sección 6° CCCN<sup>12</sup>. En consecuencia, las relaciones de comunidad no trascienden frente a terceros en razón de que ninguno de los ex cónyuges es cotitular de los bienes gananciales pues cada uno de ellos continúa en cabeza de quien los adquirió y sujetos a la agresión de sus acreedores, y solo resta un derecho entre los cónyuges para exigirse la liquidación y partición por mitades de los gananciales<sup>13</sup>.

La determinación de la causa es crucial en la medida que el ordenamiento jurídico otorga al cónyuge no titular un derecho a participar en la mitad de los bienes gananciales registrados a nombre del otro cónyuge al momento de la partición<sup>14</sup> pero esa finalidad no será operativa hasta tanto no se realice el proceso procedente a lograr tal consecuencia, previa satisfacción de las cargas de la comunidad y reconocimiento de recompensas; y a diferencia del proceso sucesorio, el legislador ha dispuesto múltiples causales para el nacimiento de la indivisión que pueden recibir una sustanciación variada en función de la relación actual entre los cónyuges sin perjuicio que cada una de las partes se encuentra legitimada para celebrar acuerdos al efecto de resolver las cuestiones derivadas de la extinción de la comunidad de ganancias.

La reforma es congruente con los fundamentos que motivaron la modificación del código de fondo: “El anteproyecto amplía la aptitud de decisión de los integrantes del matrimonio. La mirada rígida sobre las relaciones humanas familiares, bajo la excusa de considerar todo de orden público, contraría la noción de pluralismo que pregona la doctrina internacional de los Derechos Humanos. En efecto, existe un derecho a la vida familiar y, consecuentemente, la injerencia estatal tiene límites. Por eso, se

---

<sup>12</sup> Herrera, Marisa en Lorenzetti, R.L. (dir) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Tomo III. Ed. Rubinzal Culzoni. 1ed. Santa Fe. P. 179; Medina en “Tratado de Derecho de Familia”. Tomo I. Kemelmajer De Carlucci y otras (dir.). ob. Cit. 4 p. 823 y cc; Basset, Úrsula en Alterini, Jorge H. (dir.) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Tomo III. 2016, 2° ed. La Ley; Arianna, C. “Régimen patrimonial del matrimonio”. P.260; Sambrizzi, “ El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo código civil y comercial ” , p.304; Solari, N. E. “Manual de Derecho de las Familias”. Ediciones DyD. 1° ed. 2024. CABA. P. 250; Armella, Cristina en “Código Civil y Comercial comentado anotado y concordado”, Tomo 2, Clusellas, E. G. (dir.) 2015. Ed. Astrea, 1°ed. p. 498.

<sup>13</sup> Arianna, C. “Régimen patrimonial del matrimonio”. P.260; SAMBRIZZI, “El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo código civil y comercial ” , p.304

<sup>14</sup> Néstor Solari con cita al fallo CNComercial, sala A, 29/5/2012, RDF 2013-I-91, Abeledo Perrot, febrero de 2013 (Manual de Derecho de las Familias, p. 237).

introducen modificaciones de diversa índole a los fines de lograr un mejor y mayor equilibrio en la clásica tensión entre autonomía de la voluntad y orden público, especialmente, al momento de la ruptura, de modo que la conclusión pueda realizarse en términos pacíficos, mediante la ayuda de la interdisciplina, la mediación, la especialidad, entre otras, que han colaborado a que las personas entiendan que un buen divorcio contribuye a la paz familiar y social”<sup>15</sup>.

Es en este íterin donde el contrato de cesión de derechos adquiere relevancia como una especie de herramienta legal que allana el camino a la conclusión de situaciones pendientes de consumo jurídico.

### **b. Carácter litigioso de los derechos gananciales**

La ley de fondo es contundente al disponer el elemento volitivo del acto jurídico y su sustanciación procesal mediante un proceso voluntario como principio para la extinción y liquidación del régimen de comunidad y otorga un amplio margen de libertad a los cónyuges dentro del marco de la autonomía de la voluntad<sup>16</sup>, motivo por el que es repudiable la caracterización de la ganancialidad como un derecho litigioso.

Dentro del marco legal los cónyuges se encuentran habilitados para convenir de común acuerdo la modificación del régimen matrimonial o realizar de manera conjunta la petición del divorcio acompañada de un convenio regulador donde pacten las relaciones patrimoniales que le seguirán a la extinción de la comunidad. En los procedimientos que obran a solicitud de uno solo de los cónyuges, la norma reconoce la inexistencia de controversia en la medida que regula la separación judicial de bienes como una solicitud de parte que produce la extinción del régimen matrimonial más no disuelve el vínculo entre ambos<sup>17</sup>, mientras que los procesos de divorcio son distintivos por tratarse de una “petición procesal extracontenciosa que participa de los caracteres del proceso voluntario”<sup>18</sup> y en la presentación unilateral estamos ante un

---

<sup>15</sup> Comisión de Reformas a cargo de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci “Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial”. 2012. p. 73.

<sup>16</sup> Arts. 481, 482, 484, 496, 498 CCCN.

<sup>17</sup> Arts. 477 y 480 *in fine*. CCCN.

<sup>18</sup> MIZRAHI, M. “El divorcio, sus efectos y el trámite procesal”. 2017. Asimismo, el jurista comenta lo siguiente en relación a la función que asume el juez: “Entonces, en este proceso extracontencioso no hay "demanda", "pretensión" "partes", aporte de "pruebas" ni su "producción", sino solo una "petición" realizada por un "peticionario", quien acompañará "elementos" para sustentar su pedido; y, en cuanto al fallo de divorcio en sí, tendrá un carácter constitutivo, ya que los interesados han de pasar de "casados" a "divorciados". Corresponde aclarar que todo lo que hace a la "pretensión", a la "controversia", y a las pertinentes calificaciones, según la situación de que se trate, de "actor", "demandado", "reconviniendo" y "reconvenido", quedará relegado para después; pero solo restringido a

proceso que ha suprimido causales y plazos de espera para solicitar el divorcio<sup>19</sup> con la finalidad modificar el estado civil de los cónyuges. Amén de la necesaria instancia judicial para modificar el estado de familia, no existe conflicto en el derecho ganancial excepto cuando se produzca expreso desacuerdo sobre el contenido del mismo<sup>20</sup>.

La liquidación y partición del derecho ganancial importa un proceso voluntario que puede operar en sede judicial o extrajudicial y tiende a deferir un derecho que no es un derecho nativamente litigioso sin perjuicio que puede devenir en uno cuando sean cuestionados por los propios consortes o terceros acreedores.

### **c. Herencia futura**

No es correcto categorizar el derecho ganancial como un acuerdo de herencia futura en razón que su contenido tiene un carácter autónomo y diferenciado del derecho hereditario<sup>21</sup>, criterio que ha sido ratificado la jurisprudencia y doctrina<sup>22</sup>, y por lo tanto se encuentra excluido de la prohibición de contratar del artículo 1010 CCCN.

La ganancialidad es un derecho a la participación en los bienes adquiridos que nace a partir de la extinción de la comunidad cuya causal puede diferir de la fecha que se produce la apertura de la sucesión, sin perjuicio que los bienes pueden ser liquidados conjuntamente con la indivisión hereditaria en caso de muerte de uno de los comuneros, pero la concurrencia de masas patrimoniales en un único proceso no equipara los efectos que tienen los derechos hereditarios a los gananciales y requieren del empleo de una mayor técnica jurídica para interpretar su contenido y que sean distribuidos de acuerdo a las reglas correspondientes a cada masa patrimonial. En esa inteligencia, el derecho ganancial tampoco queda alcanzado por la caducidad del artículo 2288 pues la libertad de ejercer el derecho al llamamiento hereditario es ajena al derecho proindiviso que corresponde al cónyuge supérstite como comunero de la indivisión pos régimen.

---

los aspectos en los cuales no se obtuvo una solución satisfactoria para ambos esposos, sin afectarse "los intereses de los integrantes del grupo familiar".

<sup>19</sup> Arts. 214, inc. 2° y 215. Código Civil (1869). Nótese que el código de fondo vigente no reproduce en sus artículos 436 y concordantes la espera de un plazo de tres años en supuestos determinados para solicitar la disolución vincular.

<sup>20</sup> Art. 438. CCCN.

<sup>21</sup> Arts. 496, 498, 2308 CCCN.

<sup>22</sup> CNCiv, Sala F. 11/02/2025. "CORTES, CAMILO s/SUCESION AB-INTESTATO"; LLOVERAS, ORLANDI y FARAONI en "Código Civil y Comercial". Tomo VI. HERRERA (dir.). 2015. P.45; Solari, Néstor E. "Manual de Sucesiones". 1ed. La Ley. 2020. P. 76.

En el ámbito contractual, la mayor similitud que presenta el acuerdo de los cónyuges con la prohibición de los pactos de herencia futura se encuentra en la restricción dispuesta en el artículo 447 que veda a los futuros contrayentes de pactar sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio en pos de preservar el orden público matrimonial. Sin embargo, extinto el régimen de comunidad y cesada la inhabilidad artículo 1002 inciso d) nada impide a los cónyuges o ex cónyuges celebrar una cesión de derechos gananciales en la medida que se trata de un derecho existente que conservan los miembros de la sociedad conyugal en la medida que no sea liquidada y partida la comunidad y de la cual cada uno es libre de disponer.

### **3. Contenido de la indivisión postcomunitaria**

#### **a. Reglas aplicables y efectos del contrato**

La indivisión postcomunitaria que nace durante la vida de los cónyuges genera una “comunidad interna” entre los cónyuges y el legislador ha optado por un sistema que pone el eje en la autonomía contractual de la voluntad de las partes en cuanto habilita a los comuneros a celebrar convenciones privadas atinentes a las reglas de administración, disposición y uso de los bienes de la comunidad conforme art. 482 y concordantes.

Comparto el comentario de Herrera cuando destaca “hoy el orden público se encuentra en defensa del pluralismo, lo cual exige brindar un soporte legal a la *lex privata* de modo que el orden jurídico derive, en sus aspectos fundamentales, de la acción autónoma de los sujetos” y que el actual ordenamiento jurídico no solo habilita a los cónyuges a requerir la partición en cualquier momento sino que “establece el carácter facultativo de arribar a un acuerdo sobre la gestión de los bienes gananciales a partir de la extinción de la comunidad”<sup>23</sup>.

El principio es el libre acuerdo entre las partes que legitima a contratar de manera total o parcial sobre la masa ganancial y será exigible entre ellos con las limitaciones propias de la causa que ponga término al régimen de comunidad como por ejemplo sucede cuando subsiste el vínculo matrimonial y se mantienen las disposiciones de orden público como la protección de la vivienda familiar y el deber de contribución (art. 456 y concordantes) o los actos que requieren autorización judicial en el marco del concurso preventivo o quiebra de uno de los cónyuges. Asimismo, este acuerdo entre

---

<sup>23</sup> HERRERA, M. en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Lorenzetti (dir), p. 181.

consortes no requiere homologación judicial excepto cuando forme parte del convenio regulador del divorcio<sup>24</sup>.

Esta expansión de la autonomía no es exclusiva del matrimonio sino que comprende otros modelos de familia reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional –es decir, las uniones convivenciales– que permiten a las parejas acogerse a una amplia gama de contratos de distinta índole al efecto de ofrecer un principio de conclusión en las relaciones patrimoniales nacidas durante la convivencia común y ayudar a prevenir la judicialización de las cuestiones de familia<sup>25</sup>.

A falta de acuerdo, la administración y disposición debe continuar en cabeza de cada uno de los esposos titulares de los bienes porque la disolución de la comunidad no altera la dualidad de las masas existentes e incolumnidad del patrimonio frente a los acreedores individuales de cada uno, lo que implica aplicar las normas del régimen de comunidad con la obligación de rendir cuentas de la administración al otro cónyuge al momento de la liquidación<sup>26</sup>.

Las normas de derecho de familia deben leerse conjuntamente con los principios que regulan los contratos en el Código Civil y Comercial y reconocen al cónyuge la libertad de contratar y la licitud de disponer la indivisión postcomunitaria como objeto del acto jurídico (arts. 481, 958, 1003, 1004, 2308) sin perjuicio que, en función de la naturaleza de la cesión de derechos, la adquisición de un título suficiente se encuentra supeditado a un acto posterior que perfeccione la transmisión del derecho real sobre los bienes particulares de acuerdo a las normas que reglamentan su ejercicio.

La constitucionalización del derecho privado significó una gran incursión en la contractualización de las relaciones privadas y habilitó a sujetos ajenos a la intimidad de la esfera matrimonial, sean parte del grupo familiar o no, a participar de negocios jurídicos en la medida que dicha convención no contraría el orden público o el deber legal de no dañar al otro. Como tal, la carente prohibición de transmitir el contenido patrimonial del matrimonio cuyo beneficio no forma parte del ejercicio de una acción derivada de los efectos personales del matrimonio –es decir, los alimentos divorciales

---

<sup>24</sup> Herrera, M. en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Lorenzetti (dir) p. 183.

<sup>25</sup> Art. 528 CCCN. Nuevamente, en la disolución de una pareja que ha decidido no continuar un proyecto de vida en común aparece la autonomía de la voluntad como principio rector en estos asuntos y a falta de acuerdos se aplican las disposiciones del código de fondo.

<sup>26</sup> Medina, G. en “Tratado de Derecho de Familia” Tomo I, p. 827 y cc; Peracca, Ana en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Tomo II. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (dir.). 2015. Infojus. 1ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 147 y cc.

o la compensación económica, que son derechos inherentes a la persona, intransmisibles y tienen un carácter alimentario en función de una desigualdad generada entre las partes— obliga a considerar que existe una extensión de la indivisión que puede ser cedida.

En este marco es dable celebrar una disposición sobre los derechos gananciales, sea entre los propios cónyuges —disuelto o no el vínculo legal que los une— o con terceros, donde el cedente mantiene su carácter cónyuge pero enajena el derecho a la adjudicación del contenido patrimonial que le correspondería como comunero de la sociedad conyugal en favor de otra persona y, en consecuencia, es un tipo de celebración que sólo tiene razón de ser hasta que se produzca la partición total de los bienes y el fenecimiento del objeto del contrato.

El objeto del contrato de cesión es la indivisión postcomunitaria, es decir, el derecho que tiene el disponente sobre la cuota parte no partida cuyo contenido se determinará una vez practicada la liquidación de la comunidad y no el derecho singular sobre uno o varios bienes determinados. La consecuencia es que la transmisión del derecho ganancial no perfecciona el derecho real ni constituye título suficiente, sino que se encuentra condicionado a un acto posterior de adjudicación que necesariamente debe practicarse para disolver las consecuencias de la comunidad.

Una vez celebrado, el contrato vale como una carga exigible entre los cónyuges —en especial cuando se trate de una cesión en beneficio de los hijos comunes del matrimonio— o como un crédito que puede oponer y demandar el adquirente.

Para poder celebrar estos acuerdos los sujetos deben ser capaces para celebrar contratos y transmitir y adquirir derechos libremente, por sí o por medio de sus representantes, de acuerdo a las normas generales artículo 22 y concordantes. Asimismo, no cabe duda en admitir la posibilidad que uno de los comuneros de la indivisión pueda ceder su posición al otro cónyuge en la medida que la extinción de la comunidad significa el cese la inhabilidad especial prevista conforme artículo 1002 inc. d), incluso en los casos donde subsiste el vínculo matrimonial como por ejemplo sucede cuando se opta por cambiar al régimen de separación de bienes maritales.

El contrato de cesión de derechos nace cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho<sup>27</sup>, independientemente de la posición que el cocontratante hubiese

---

<sup>27</sup> Art. 1614. CCCN.

ocupado en la comunidad cuyos derechos se transmiten porque la ley no veda la posibilidad que participe del acto una persona humana o jurídica –entre ellos el cónyuge con derecho a la otra mitad indivisa de la masa partible– y solo requiere la bilateralidad en el acto sin perjuicio que en cada posición contractual puede concurrir más de un sujeto como cedente o ccesionario<sup>28</sup>. Las personas legitimadas para ceder derechos gananciales son todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan la titularidad de un derecho sobre una indivisión postcomunitaria y, tal como sucede con las contrataciones sobre indivisiones hereditarias, pueden ceder nuevamente esos derechos en un contrato posterior de manera total o parcial.

Los cónyuges son libres para ceder la titularidad de sus derechos a terceros posibilitando que la liquidación y partición de la comunidad se practique en favor de uno de los comuneros y un sujeto extraño al seno matrimonial, aunque entiendo que este tipo de contratación es susceptible de ser utilizado cotidianamente como un método de planificación familiar y sucesoria cuyos efectos trataré más adelante y cuyo alcance no se encuentra exento del ejercicio de las acciones protectoras de la legítima hereditaria por parte de los sucesores del cedente.

El contrato se rige primariamente por las normas del contrato de cesión (art. 1614 y cc.) de acuerdo a las reglas previstas para la indivisión que se origina y persiste durante la vida de los cónyuges (art. 481 y cc.), y en este aspecto es donde mayormente se asimila a la cesión de derechos hereditarios en la medida que ambos constan de un contrato bilateral, consensual, traslativo, aleatorio, formal y escrito.

Los aspectos más distintivos del contrato son su carácter aleatorio y efecto traslativo.

El efecto aleatorio corresponde en virtud que el cesionario desconoce el contenido de la parte alícuota que adquiere la cual puede sufrir un incremento o disminución patrimonial con anterioridad a la adjudicación de los bienes –incluso soportando las cargas y recompensas reconocidas en favor de la comunidad– de modo que no se trata de un contrato que ofrezca ventajas ciertas y la expectativa que se tiene sobre los bienes indivisos puede colisionar con la realidad jurídica que se traduce en un crédito que surge del proceso liquidatorio para conformar las respectivas hijuelas de cada uno de los cónyuges y proceder al proceso partitivo<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Lamber, N. “Cesión de derechos hereditarios”. Ed. Astrea. P. 129; Juzg. CyC n°6, La Plata. 16/06/2022. “PARISI ANGEL S/SUCESION AB-INTESTATO”.

<sup>29</sup> “En el proceso de liquidación y partición de la sociedad conyugal, el cesionario asume la posición en la relación jurídica del cedente de derechos a los bienes gananciales, lo que acarrea que también deba

El efecto traslativo obra en virtud que el derecho a la ganancialidad se adquiere inmediatamente a partir de la celebración del contrato sin perjuicio del derecho particular que conserva cada comunero sobre los bienes singulares que integran la indivisión. Se adquiere una acreencia sobre la universalidad de los derechos de contenido patrimonial de la comunidad en el momento mismo del perfeccionamiento del negocio y constituye su efecto jurídico más relevante<sup>30</sup>.

Un tercer aspecto mucho más grave importa el patrimonio como garantía de los acreedores en la medida que la estructura del ordenamiento jurídico argentino es contundente cuando sanciona que la disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integralidad del patrimonio de su deudor y en consecuencia el cesionario debe soportar las acciones de los acreedores.

Como bien explica Azpiri, cada cónyuge responde frente a sus acreedores con sus bienes propios y gananciales que se encuentren inscriptos a su nombre hasta tanto no cese el estado de indivisión y siguen vigentes las responsabilidades por las deudas que existían durante la comunidad porque la disolución del vínculo no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integralidad del patrimonio de su deudor; tal es la protección que habilita a terceros acreedores a subrogarse en el derecho de su deudor para pedir la partición de la masa indivisa (arts. 486 y 487)<sup>31</sup>.

En este contexto, la cesión resulta inoponible a los acreedores del cedente mientras no se produzca una alteración sobre la titularidad del bien que disuelva la comunidad y adjudique los bienes en cabeza del cesionario si el contrato no fue previamente notificado fehacientemente en los términos del artículo 1620 a cada uno de los acreedores con un crédito generado contra el cedente. Similares consideraciones deben hacerse sobre los gravámenes, créditos o garantías que tiene el cedente a su favor en la medida que la notificación tiene incidencia sobre el efecto liberatorio de los pagos que realice el deudor cedido y el grado de privilegio en caso de concurrencia de dos o más cesionarios<sup>32</sup>.

---

soportar el pasivo, en la medida en que disminuya su activo líquido a partir". (Lamber y otros, Transmisión de bienes durante la comunidad hereditaria y el carácter alimentario de la porción legitimaria" RN 952-2005, p. 773)

<sup>30</sup> Hernández, Carlos y Trivisonno en "Codigo Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo VIII. Lorenzetti (dir), p. 34

<sup>31</sup> Azpiri, J.O. "Régimen de Bienes en el Matrimonio" Ed. Hammurabi. 5ed. 2020. P.147 y 148.

<sup>32</sup> Art. 1621 y 1622. CCCN.

Esta responsabilidad va de la mano con la garantía de evicción en las cesiones onerosas por cuanto el cedente se obliga por la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión pero no garantiza la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores –excepto que medie pacto en contrario o mala fe– de manera que el cesionario puede quedar obligado frente a terceros acreedores hasta el límite de la cuota que hubiese recibido una vez practicada la liquidación de la masa partible<sup>33</sup>.

Si la cesión de derechos gananciales merece una observación es su alto riesgo en la medida que un acuerdo que carece de carácter declarativo y resulta inoponible a terceros bajo contadas excepciones resulta poco conveniente frente a otras instituciones de derecho privado que tienen por objeto regular el estado de indivisión postcomunitaria. Sin embargo, este desdoblamiento de actos encuentra amparo en el principio de legalidad y, en la medida que no se encuentra prohibido, las partes son libres de optar por semejante negocio jurídico en aras de mantener una situación jurídica indivisa por tiempo indeterminado<sup>34</sup>.

#### **b. Carácter partitivo del contrato**

Los cónyuges que celebran una cesión de derechos gananciales entre ellos acarrea la complejidad de la calificación del acuerdo de cesión como un acto que en el fondo esconde una finalidad ulterior de poner término a la indivisión postcomunitaria. Esta superposición de figuras es virtual en la medida que ambos contratos tienen rasgos distintivos en cuanto su objeto, eficacia y consecuencias jurídicas.

Ante todo, considero que existe una tensión entre el contrato de cesión y partición en la medida que comparten una causa final subjetiva común y requiere una precisa técnica jurídica sobre la cual la jurisprudencia ha expresado que no puede caracterizarse el contenido de los instrumentos como una cesión de derechos –porque en este último acto jurídico se transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales (o una parte alícuota de ellos) sobre una situación jurídica– si en el caso concreto se trata de la adjudicación de bienes singulares y determinados<sup>35</sup>.

No resulta ajena la contratación bajo la figura de cesión que es asemejada a una partición privada por el contenido de su objeto y eventualmente puede hacerse valer

---

<sup>33</sup> Art. 1628 CCCN

<sup>34</sup> Art. 19. Constitución Nacional; art. 1616 CCCN.

<sup>35</sup> CNApel Civ, sala H. 7/11/2024. “CERNADAS, MARIA GRACIELA s/SUCESION AB-INTESTATO” con cita a Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil – Sucesiones”, 9na. Edic., Editorial La Ley, pág. 756

como tal<sup>36</sup>. Los operadores jurídicos deben atender a la voluntad e intención real de las partes y en tal sentido el negocio partitivo se postula como la más absoluta libertad a los copartícipes en cuanto al contenido del acto de partición por su flexibilidad y la amplitud para decidir en la materia<sup>37</sup>.

Sin perjuicio de esta liberalidad, la precalificación de la cesión como acuerdo partitivo no puede ser la regla sino una excepción.

La primera diferencia entre estos dos actos la encontramos en el susodicho límite: la transmisión de la titularidad sobre una indivisión postcomunitaria –sea concebida como la posición en una situación jurídica o una universalidad jurídica– es diferente de la atribución del bien particular.

La consecuencia inmediata de la partición “es transformar una porción ideal en una porción real, concreta”<sup>38</sup> que se traduce en la imputación del bien en favor del adjudicatario que pone fin al estado de indivisión. En cambio, la cesión de gananciales cumple una función diferente porque transmite un derecho que se tiene sobre todo el patrimonio ganancial sin consideración o indicación de los bienes que lo integran, comprensivo del activo y pasivo que grava la masa ganancial y sin consideración de las cargas y recompensas que el cedente puede deber a la comunidad, y que mantiene la vigencia de la indivisión sobre la cual el cónyuge-cesionario mantiene un derecho a pedir su determinación y cese.

La segunda diferencia es el momento que se produce el momento en que se produce cese de la indivisión postcomunitaria.

La celebración del acto partitivo inherentemente conlleva una unidad transaccional que provoca el negocio atributivo de manera total o parcial en sí mismo; consecuencia que no se ve reflejada en el contexto de la cesión de derechos gananciales donde en el marco de la autonomía de voluntad las partes optan por diferir ese efecto resolutivo

---

<sup>36</sup> Conclusiones Jornadas Notariales Argentina de 2011. Tema I: Rol del Notario en materia de derecho de familia: “(IV) Se ratifica la posibilidad de celebrar: ... 2-. Convenios partitivos de la sociedad conyugal, durante el proceso de divorcio o separación judicial, o aun antes de su inicio, pero concurrentes a éste y condicionados a la sentencia firme respectiva, estos convenios podrán ser presentados en cualquier instancia de dichos procesos, o no serlo nunca, y luego, ratificados por escritura pública”.

<sup>37</sup> Calvo Costa, C. “Código Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado”, Abeledo Perrot, Tº III, p. 615

<sup>38</sup> Solari, N. “Manual del Derecho de las Familias”. 2024. p. 265. La partición es una operación técnica, jurídica y contable. En palabras completas del autor: “La partición representa la adjudicación concreta a cada uno de los cónyuges de los bienes que integran la masa común, individualizándose y precisándose lo que, hasta ese momento, constituye una porción ideal y abstracta. Con tal operación finaliza el estado de indivisión”.

a un momento posterior y requiere que sea promovida por el propio interesado, es decir, el cónyuge cesionario.

La tercera diferencia son los efectos característicos propios de sendos actos jurídicos y admitir la partición altera la pretensión del cedente.

La partición ofrece una ventaja cierta al imputar en la hijuela del cónyuge un valor, transformar un crédito en bien determinado y ofrecer una mayor seguridad al beneficiario. Si bien el alea puede ser limitada, un contrato de cesión de derechos se caracteriza por la incertidumbre que rodea al objeto cedido sobre el cual puede tenerse una expectativa, pero disminuirse por la satisfacción de las deudas y cargas de la comunidad y el cedente o de la misma manera verse incrementado por créditos que desconocía. En otras palabras, la cesión es un contrato aleatorio porque el contrato se celebra con miras a emplazar la posición que ocupaba el cedente sin consideración del beneficio particular que pueda generar ese derecho.

La cuarta consecuencia es la pérdida de oponibilidad frente a terceros en la medida que la partición es un acto con efectos declarativos que no trascenderá hasta su anotación en el Registro Público, mientras que la regulación del contrato de cesión de derechos permite hacer dar publicidad a estos acuerdos entre particulares por medio de la notificación con fecha cierta, sea realizada por instrumento público o privado.

La quinta consecuencia es la pérdida de las acciones del cesionario para proteger su derecho que ve transformada su acreencia en una obligación personal con el cónyuge contratante de enajenar bienes sujeto a la condición que el o los bienes particulares sean adjudicados en su hijuela al momento de la partición.

El cesionario de la indivisión postcomunitaria tiene facultades para intervenir en el proceso en el lugar que ocupaba el cónyuge al efecto de poner término al derecho proindiviso de su titularidad, realizar actos conservatorios, soportar las intimaciones por las deudas, cargas y recompensas debidas en favor de la comunidad, sean deducidas por el otro cónyuge o un tercero interesado.

La calificación del acto como negocio partitivo desdibuja todas las atribuciones emergentes del contrato y coloca al cesionario en una situación más débil al cesionario (inclusive peor si se tratase de un tercero contratante al excluirlo de la relación matrimonial) y supeditar su abono a una modalidad cuyo cumplimiento deberá acreditarse por la vía que corresponda, que en general tiende hacia la judicialización.

### **c. Asentimiento conyugal**

#### **i. Necesidad en cesiones celebradas a favor de terceros**

En principio la cesión de derechos gananciales no requiere del asentimiento del cónyuge no disponente porque no hay una alteración singular sobre los bienes gananciales sino que opera la transferencia de una posición que ocupa el cedente en una situación jurídica y las consecuencias derivadas de la liquidación y partición de la comunidad. No se configuran los presupuestos que hacen aplicables el asentimiento requerido por el artículo 470 CCCN.

Sin embargo, esta consideración encuentra un límite cuando se afectan derechos sobre la vivienda familiar.

Es esencial distinguir la causa que extingue la comunidad en la medida que no todas disuelven la unión entre los cónyuges y, como se indicó previamente, la subsistencia del vínculo matrimonial implica la aplicación de normas de régimen primario comunes a todos los regímenes matrimoniales (arts. 454 y concordantes), de manera que incluso cuando los cónyuges hayan optado por un régimen de separación de bienes maritales, el cedente encuentra un límite en su poder de disposición cuando se encuentra en juego la vivienda familiar pues el legislador ha dispuesto una protección especial sobre los actos que tienen incidencia sobre el inmueble o los muebles afectados al efecto<sup>39</sup>.

Es indistinto si la cesión versa sobre una titularidad de una universalidad o una situación cuyo contenido se desconoce en la medida que la consecuencia ulterior del acto jurídico tiene como efecto transmitir los derechos sobre el inmueble que sirve como sede de la vivienda y la incertidumbre sobre el objeto no puede dar lugar a la vulneración de normas de orden público familiar. La ley prescribe que para ser un título perfecto la enajenación debe contar con la conformidad del cónyuge –aunque sea posterior– bajo pena de legitimar al que no ha dado su asentimiento a demandar la nulidad del acto o la restitución de los bienes en un plazo de caducidad acotado.

En cambio, esta aplicación de la norma legal no es operativa en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio putativo porque en ellos cesa la causa que motiva la protección y no solo extingue el régimen patrimonial sino también el vínculo jurídico que une a los consortes.

---

<sup>39</sup> HERRERA, M. en “CCCN Comentado”, Lorenzetti (dir.), p. 181.

Por lo tanto, podemos encontrarnos ante supuestos que habiliten a los cónyuges a disponer la indivisión postcomunitaria libremente y otras instancias que se encuentran alcanzadas por las protecciones del régimen primario. La modificación del régimen matrimonial o sentencia de separación judicial de bienes requieren indagar si dentro la indivisión postcomunitaria se encuentran comprendidos los derechos sobre la vivienda familiar o los bienes muebles indispensables de ella, y en tal caso la cesión deberá ser complementada con el asentimiento del cónyuge no cedente o, en su defecto, la autorización judicial.

Finalmente, también podría comprenderse dentro de los supuestos que llevan asentimiento los actos que exceden los actos de administración ordinaria de los bienes indivisos pero voy a diferir el tratamiento de este último en la medida que el deber jurídico versa sobre el anoticiamiento al otro cónyuge y no la conformidad del citado. Este artículo ha sido criticado por la doctrina dado que la ambigüedad de la terminología no ha impuesto una consecuencia ante el incumplimiento del cónyuge que no pone en conocimiento al otro dentro de un plazo razonable y la difícil calificación de los supuestos que pueden hacer lugar a la oposición del cónyuge, que a su vez excluye las enajenaciones, pero su mención resulta relevante por tratarse de una de las reglas especiales previstas en el art. 482<sup>40</sup>.

## **ii. Posición del cesionario**

El asentimiento es un elemento accesorio del acto jurídico que limita el poder de libre disposición del cónyuge titular y se funda en la necesidad de preservar el eventual derecho a la mitad de los bienes del cónyuge no titular que podría verse afectado en su expectativa por enajenaciones o gravámenes<sup>41</sup>. La ley previene que la libre administración se convierta en un instrumento de fraude e implica un control de mérito fundado en las expectativas de cada esposo respecto de la participación común en los gananciales al momento de la disolución de la sociedad conyugal<sup>42</sup>.

La disolución del matrimonio hace lugar a la aplicación de las normas del Título II, Capítulo 2, Sección 6° que a falta de acuerdo han dispuesto la continuidad del régimen de comunidad y, en lo que nos interesa, la protección del cónyuge no titular sobre los

---

<sup>40</sup> Medina, Graciela en "Tratado de Derecho de Familia", p.828; BASSET, Úrsula "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo III. ALTERINI, Jorge H. (dir), p. 301; Azpiri. 2020. "Régimen de bienes en el matrimonio", p. 143.

<sup>41</sup> Medina, Graciela en "Tratado de Derecho de Familia", p. 777.

<sup>42</sup> Nestor Solari con cita a CCyC, Santa Fe, sala IV, 11/04/2022. DFPyP, septiembre de 2012, p. 91, La Ley (Manual de Derecho de las Familias).

bienes registrables gananciales, sea a título de asentimiento o –como ha interpretado un sector de la doctrina– de consentimiento sobre una masa patrimonial indivisa sobre la cual cada cónyuge preserva un derecho a la mitad de los bienes.

Entiendo que en la inteligencia del artículo 482, la celebración de la cesión de derechos gananciales implica la regulación sobre la administración y disposición sobre la indivisión postcomunitaria en la cual el cónyuge cedente queda desinteresado de los bienes que puedan imputársele a raíz de esa situación jurídica y transmite el contenido patrimonial al cesionario; y a falta de concurrencia ambos comuneros y/o convención expresa, subsisten las reglas de la comunidad.

La particularidad que tiene la cesión de gananciales es la transmisión de la posición que asumía el cedente dentro de la indivisión, incluyendo todas las acciones que tiene para proteger y hacer efectivo su crédito en la liquidación, entre ellos la facultad de codisponer o prestar asentimiento del cónyuge no titular según el caso bajo pena de demandar la nulidad del acto celebrado sin su conformidad. Se trata de una consecuencia jurídica que se actualiza en cabeza del cesionario y previene el fraude entre cónyuges capaz de conculcar el derecho de este último sobre la masa partible.

#### **4. Oportunidad para celebrarlo**

La cesión de derechos gananciales puede celebrarse desde la extinción de la comunidad hasta la partición total de los bienes gananciales.

Durante la vida de los cónyuges, el artículo 475 CCCN dispone cuatro causas que extinguen el régimen: la modificación del régimen patrimonial del matrimonio, la separación judicial de bienes, el divorcio y la nulidad del matrimonio. Asimismo, en la mayoría de estos procesos la extinción de la comunidad se produce con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda, de la petición conjunta de los cónyuges o de la separación de hecho sin voluntad de unirse (art. 480).

No obstante, no podrá celebrarse una cesión de derechos gananciales en los casos de nulidad del matrimonio en que ambos cónyuges son declarados de mala fe en la medida que la sanción legal es que el matrimonio no produce ningún efecto y, en consecuencia, la inexistencia de un régimen de comunidad impide la atribución del carácter ganancial a los bienes adquiridos por cualquiera de ellos (art. 430).

Asimismo, en los casos que media el desapoderamiento del cónyuge deudor en procesos de concurso o quiebra no constituye un impedimento para celebrar la cesión,

pero tampoco otorga al cesionario un mejor derecho para reclamar la entrega de los bienes gananciales de titularidad del fallido en la medida que a la fecha de celebración han pasado a formar parte del patrimonio concursal y han sido afectados a la cancelación del pasivo, por lo que el contrato puede devenir virtualmente obsoleto.

La adjudicación previa de uno o varios bienes que integraban la indivisión no impide la celebración del contrato si a la fecha de contratación subsisten bienes que no han sido partidos.

Si uno de los cónyuges fallece y subsiste el estado de indivisión deberán aplicarse las normas de la indivisión hereditaria conforme art. 481 CCCN<sup>43</sup> y promover la sucesión al efecto de liquidar la sociedad conyugal.

#### **5. Forma del contrato: aplicación excepcional de la escritura pública como instrumento idóneo**

Una de las mayores diferencias que produce la extinción durante la vida o la muerte de uno de los miembros de la comunidad es la valoración de la forma que hace el código de fondo en relación a la cesión de derechos por cuanto estamos ante un contrato formal no solemne que por excepción reviste al acto del instrumento público y en su distintiva regulación se produce un punto de quiebre en comparación a las cesiones otorgadas en el marco de un proceso sucesorio, por lo que este asunto requiere una interpretación restrictiva.

La cesión de derechos gananciales en vida se caracteriza por la libertad de formas, siendo su único requisito que el contrato sea por escrito sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual<sup>44</sup>.

Las disposiciones netamente contractualistas en las relaciones atinentes a la indivisión postcomunitaria otorgan un marco amplio de contratación a los cónyuges en pos de apaciguar las relaciones de familia y resolución de conflictos por medios alternativos, admitiendo como válido cualquier tipo de contratación –entre ellas la

---

<sup>43</sup> Esta solución se encuentra alineada con la conclusión votada por unanimidad por la Comisión VII de la XXIII Jornada Nacional de Derecho Civil de 2011: “La liquidación de la sociedad conyugal disuelta en vida de los cónyuges que se encontrare pendiente a la muerte de alguno de ellos. resulta atraída por el juicio sucesorio y deberá tramitar ante el juez que resulte competente conforme lo dispuesto en el artículo 3284 del CCiv., aun cuando una sucesiva sociedad conyugal se hubiera disuelto por la muerte”

<sup>44</sup> Art. 1618. CCCN

cesión de derechos– en la medida que no contrarie disposiciones de orden público o requiera un tipo de sustanciación especial.

El código no contiene una norma similar a los artículos 2308 y 1618 inciso a) que hacen aplicables las reglas de la cesión de herencia y, consecuentemente, la exigencia de la forma escritura pública bajo pena de nulidad relativa; por el contrario el silencio normativo allana el camino hacia la autonomía de la voluntad como principio rector en materia de contratos para que las partes puedan acogerse a acuerdos escritos celebrados mediante cualquier tipo de instrumento, y la exégesis del código excluye la aplicación analógica del artículo 2308 porque es clara al establecer reglas diferenciadas para la indivisión postcomunitaria acorde a su constitución.

Esta regulación incongruente merece una crítica en cuanto crea innecesariamente dos regímenes diferentes sobre un mismo objeto en función de la causa.

Si la norma dispuso la asunción de mayores solemnidades para resguardar el derecho de las partes y afianzar la seguridad jurídica en relación al derecho sobre una universalidad jurídica con un contenido patrimonial indiviso sería lógico que hubiese reproducido tales fundamentos en las excepciones del artículo 1618 y no como un subproducto de normas atinentes al derecho sucesorio que a su vez tuvo como principal objetivo aclarar posiciones encontradas en doctrina en relación a la cesión de herencia<sup>45</sup>. Se trata de una omisión que obedece a la atipicidad y falta de costumbre sobre el objeto de este estudio y le ha valido una grata desregulación en un área que no se encuentra vedada por el orden público familiar patrimonial (arts. 454 y concordantes).

No obstante, existen disposiciones legales y operativas que hacen necesaria la exigencia de la escritura pública.

La excepción más notoria la encontramos en disposiciones legales de estricto carácter real que sujetan la forma a la existencia de bienes registrables porque, de la misma manera que se ha optado por una flexibilización en el derecho formal, el ordenamiento jurídico argentino tiene una consideración especial sobre las cosas registrables, en especial en asuntos inmobiliarios, y emplea solemnidades sobre los actos que pretenden su transmisión de manera mediata o inmediata, entre ellos las cesiones de

---

<sup>45</sup> “Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial”, p. 269.

derechos gananciales conforme artículos 1017, 1614 y artículo 1618 inciso c) que fundamentan la imposición de la forma de la escritura pública como título idóneo.

En la transmisión inmobiliaria, la intención del legislador de someter la operación bajo mayores recaudos es congruente con el resto del ordenamiento positivo, tanto en la estructura del propio artículo 1618 que excluye otras especies de instrumentos públicos en la cesión de derechos litigiosos cuando el objeto del contrato comprende bienes inmuebles<sup>46</sup>, como en otros institutos que regulan los actos jurídicos (art. 285 y 1018), contratos (arts. 363, 459, 958, 1015, 1017), derechos reales (arts. 1892 y 2663) y derecho sucesorio (arts. 2302 a 2309, 2337, 2600, 2643 y 2649).

La cesión de derechos se emplaza como un acto que encausa la transmisión, modificación y/o adquisición del derecho real sobre el bien inmueble a favor del cesionario –aún cuando el resultado del proceso pueda ser contrario a la pretensión del cedente– y la observancia de la forma será determinante en la relación del tracto sucesivo para la constitución de un título perfecto cuyo incumplimiento genera una obligación de hacer en cabeza de los contratantes para subsanar el defecto instrumental y poder elevarlo a escritura pública previa o simultáneamente al acto de adjudicación<sup>47</sup>.

Esta exigencia es conteste con la técnica que adoptan los Registros de la Propiedad Inmueble locales al armonizar su reglamentación con las disposiciones artículo 1017 y exigir para la efectiva registración de situaciones jurídicas que produzcan una alteración en la titularidad del dominio –por ejemplo, la sustitución del fiduciario– mediante la formalización en un instrumento solemne que por excelencia refiere a la escritura pública o documentos de origen judicial admitidos por el ordenamiento<sup>48</sup>.

Cuando el objeto del contrato trata sobre una universalidad como un conjunto de activo y pasivo pero fundamentalmente de bienes de modo genérico y sin relación a los bienes en singular es necesario un acto público que sea el que explique la intención de ceder esa universalidad y una notificación que sea disponible a todos: los primeros

---

<sup>46</sup> Art. 1618 inc. b). CCCN. La enumeración taxativa de los bienes comprendidos en una cesión de bienes litigiosos permitiría inferir que el acta judicial es una especie de instrumento público válido para celebrar la cesión de derechos gananciales que tengan como finalidad transmitir bienes muebles registrables y reserva su exclusión para asuntos meramente inmobiliarios.

<sup>47</sup> LEIVA FERNANDEZ señala que la falta de la solemnidad impuesta es de tipo relativo, ya que en estos casos no hay sanción de nulidad específicamente prevista en la ley. (Código Civil y Comercial Comentado” Alterini (dir.). La Ley P. 285)

<sup>48</sup> DTR N° 19/2016; 5/2018; 7/2023; 8/2025. Registro de la Propiedad Inmueble de Provincia de Buenos Aires.

notificados de esa cesión de universalidad obviamente son los ex-cónyuges que posiblemente estén otorgando el contrato y si lo otorgan por escritura pública la fecha cierta debiera dar eficacia frente a terceros. En tal criterio se funda el artículo 3 ley 17.801 que impone una necesidad que los documentos revistan el carácter de auténticos y hagan fe por sí mismos o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración.

Concordantemente, la doctrina notarial considera que “el proyecto toma postura por la exigencia de la forma escritura pública para este contrato [la cesión de derechos en general] y ello es congruente con el carácter traslativo que enunciamos previamente. Se tipifica un contrato que transmite la propiedad de una universalidad o cuota parte de la misma, que tendrá efectos de oponibilidad de frente a terceros, lo cual justifica el mayor rigor formal en su celebración, por su eficacia de certeza legal y conservación, sin perjuicio de considerar también el control técnico jurídico y el asesoramiento previo, características ínsitas del documento notarial”<sup>49</sup>.

La sola eventualidad de la consecuente constitución, modificación, transmisión, cancelación o extinción del derecho real inmobiliario es suficiente para esta exigencia formal que impone mayores requisitos a los fines de embeber de mayor seguridad jurídica al acto jurídico.

La especialidad del objeto rechaza la asimilación del contrato a un boleto de compraventa y justificación de un menor rigor formal. En ese orden de ideas, la partición se emplazaría como la excepción de la excepción en la medida que la atribución de inmuebles que integran la indivisión mediante convenciones privadas se encuentra admitida por la ley sin perjuicio que: a) se trata de un contrato con diferentes atribuciones, efectos y finalidades antes mencionados; b) requiere acuerdo previo entre los miembros de la sociedad conyugal; y c) es un negocio causal supeditado a la eventual adjudicación por medio de un proceso judicial o extrajudicial de modo que su procedencia no implica el descartamiento de la escritura pública sino por el contrario el empleo de mayores solemnidades para hacer valederas la voluntad de las partes.

En cuanto a la situación de los bienes muebles de naturaleza registrable se constata el requisito de escritura pública toda vez que el artículo 1614 remite a la aplicación de las reglas del contrato de compraventa, permuta o donación según la modalidad

---

<sup>49</sup> LAMBER, Néstor D. 2013. “La cesión de derechos hereditarios, de gananciales, sobre cosa determinada en el proyecto de unificación” Revista Notarial n° 973, p.202.

empleada en el negocio jurídico y en ellos pueden concurrir elementos que imponen el deber jurídico de transmitir bajo escritura pública derechos sobre las cosas muebles registrables (como por ejemplo detalla el artículo 1552 en las transmisiones a título gratuito).

Este carácter solemne puede provenir de otras leyes especiales o por convención entre las partes si lo hubiesen establecido como condición para la celebración del negocio. La escritura pública también será necesaria por aplicación del principio de accesoriadad cuando el adquirente deba transmitir a otro sujeto, sea a título gratuito u oneroso, los derechos gananciales que adquirió por un primer instrumento público.

Corolario a ello, la instrumentación por escritura pública se postula como conveniente en la hipótesis que el cesionario no haya solicitado la inscripción de los derechos cedidos con anterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges, circunstancia que hace aplicable las disposiciones de los artículos 481 y 2308 para hacer oponible su derecho frente a terceros y requiere presentar en el expediente sucesorio una cesión otorgada por escritura pública. La cesión por instrumento privado valdrá como una obligación personal exigible a los herederos pero, a fin de prevenir esta clase de conflictos, el otorgamiento ante notario no significa exclusivamente un cumplimiento de las formas que gravan el acto jurídico, sino que tiene una finalidad preventiva o preparatoria en miras de proveer al requirente de un título eficaz.

Una consideración personal merece esta intromisión en el contenido de un contrato formal no solemne cuyo contenido se desconoce para determinar mayores requisitos. Si bien entiendo que la transmisión de una situación jurídica merece mayores recaudos por los argumentos expresados, también el código contiene normas que impone el estudio del sistema de publicidad registral de cada bien para hacer oponible el contrato frente a terceros (art. 1620) y por ello, hasta que no se produzca el cese de estado de indivisión, la escritura pública facilita un título ejecutivo idóneo que legitima al cesionario a subrogarse en la posición del cedente para hacer efectivo su derecho, cumplir mandatos legales y facilitar la actualización de su vocación sobre los bienes registrales que integraban la ganancialidad. La asunción de solemnidades ayuda a promover una mayor seguridad en las contraprestaciones que permite a las partes asesorarse y tomar conciencia del alcance del acto según el negocio elegido.

Finalmente, entiendo que estamos ante una aplicación casuística sujeta al criterio registral y jurisprudencial que aborde cuestiones relacionadas con los aspectos

prácticos de la indivisión postcomunitaria, y por ello en los casos que no resulta necesaria se postula como una precaución adicional ante la incertidumbre de poder hacer valer las declaraciones de las partes.

En resumen, la disolución de la ganancialidad admite la libertad de formas excepto disposición legal en contrario. La salvedad la encontramos en la férrea defensa del derecho real registral en el ordenamiento argentino y la eficacia del instrumento por la muerte sobreviniente de uno de los contratantes, motivo por el cual es de buena técnica optar por la celebración mediante escritura pública.

## **6. Publicidad del acto**

### **a. Oponibilidad frente a terceros**

La publicidad de la cesión de derechos gananciales en vida requiere de cierta discreción producto de la regulación asimétrica que hace el código en función de la causa que extingue la comunidad.

La solución más sencilla la encontramos en la aplicación de las normas de la indivisión hereditaria referidas a los supuestos en que fallece uno de los cónyuges y subsiste el estado de indivisión (art. 481), que asimismo contiene una remisión a las reglas de la cesión de herencia (art. 2308) y la publicidad del contrato que será oponible a los coherederos y acreedores del causante a partir de su incorporación al expediente sucesorio (art. 2302 inc. b). En ese sentido el contrato de cesión de derechos gananciales, inclusive el celebrado durante la vida de los cónyuges, es susceptible de ser presentado en la sucesión para que el cesionario pueda hacer oponible su derecho de acuerdo a las normas de derecho sucesorio sustantivo.

Sin embargo, en esa hermenéutica advertimos que también se requiere una conducta activa del cesionario e impone el deber de notificar a los deudores del *de cuius* para obtener publicidad plena (art. 2303 inc. c), y ante la falta de normas específicas en el artículo 481 y concordantes, se aplican las normas del contrato marco de cesión de derechos que impone en principio la notificación como forma de publicidad.

No puede pretender subsanarse este requisito durante la vida de los cónyuges por la incorporación del contrato a procesos de familia que tienen una naturaleza ajena a la sucesión (por ejemplo, el divorcio), inclusive en aquellos procesos que tramitan reservada parte y en la práctica vencen todo propósito de ser conocido por cualquier interesado. La norma sucesoria ha dispuesto la publicidad en el expediente por su

especial trascendencia frente a terceros pero en materia de contratos ha dispuesto otro tipo de conductas.

La forma más básica de publicidad la encontramos en la publicidad posesoria, es decir, aquella que es invocada y reconocida por las partes de un proceso.

No obstante, como ya he adelantado, el código dispone la aplicación de la notificación con carácter fehaciente para que sea oponible frente a terceros desde su notificación al cedido conforme artículo 1620. Este acto puede operar por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables y mientras no se produzca, las obligaciones del deudor pueden ser satisfechas con los bienes que se mantienen en su patrimonio. Se trata de una medida criticable siempre que la buena diligencia del cesionario se encuentra condicionada a la difícil determinación de las acreencias del cedente, siendo su única garantía que el cedente y su cónyuge o ex cónyuge no podrán disponer o gravar bienes gananciales sin el asentimiento del otro.

Un último supuesto son los procesos de concursos y quiebras que al efecto de la brevedad pueden dividirse en dos: los iniciados antes de celebrar la cesión y los iniciados con posterioridad a la contratación.

En el primer supuesto Azpiri señala que en la quiebra de uno de los cónyuges debe cancelarse el pasivo con anterioridad a la liquidación de la comunidad porque el derecho a la ganancialidad se materializa sobre el activo liquidado de ella: “el cónyuge no demandado no podrá anteponer su derecho sobre los gananciales del fallido, ni sobre los créditos que tuviera recompensas contra la comunidad, hasta que sean desinteresados los acreedores de la quiebra, pero estos estarán habilitados para avanzar sobre la cuota que corresponde al fallido en los gananciales del cónyuge *in bonis*.”<sup>50</sup> El cesionario de los derechos gananciales se encuentra en igual posición, al no poder adquirir un mejor derecho del que tenía el cedente frente a sus acreedores, y la presentación del contrato en el expediente no producirá efecto alguno.

En el segundo supuesto, podemos encontrarnos frente la asimilación de la cesión de derechos a un crédito y los privilegios que la ley 24.522 acuerda a los acreedores del cedente, de manera que el cesionario podría conseguir la oponibilidad *erga omnes* de

---

<sup>50</sup> Azpiri, J.O. 2020. “Régimen de Bienes en el Matrimonio”, ob. Cit. 28, p. 132

la cual carece el contrato una vez reconocido su crédito en el proceso<sup>51</sup>, sin perjuicio que el carácter de fuero de atracción no comprende las facultades para practicar la partición y liquidación de la comunidad tal como sucede en el sucesorio, por lo que el cesionario deberá solicitarla por la vía que corresponda.

#### **b. Ineficacia de la inscripción registral**

La cesión de derechos gananciales en vida no tiene incidencia registral toda vez que implica la transmisión de una posición en una situación jurídica pendiente de consumo jurídico y es ejecutable como una obligación de hacer entre las partes que extinguirá total o parcialmente la situación sobre la masa de gananciales al realizar la adjudicación y enajenación de los bienes que integran el patrimonio.

Sin embargo, mientras perdure el estado de indivisión, su anotación en los registros públicos no producirá ningún efecto jurídico frente a terceros siempre que la norma no reconoce ningún valor a ese tipo de publicidad.

En similar sentido ha dictaminado recientemente el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires al entender en relación a la cesión de derechos hereditarios que la inscripción de las mismas carece de valor legal adicional a los fines de su publicidad y oponibilidad a terceros toda vez que no se enajena cada uno de los objetos singulares que integran la herencia, sino todo o parte del patrimonio hereditario como un conjunto unificado de derechos y obligaciones que conforman un solo objeto<sup>52</sup>.

No debe confundirse la inscripción registral con la notificación dispuesta conforme artículo 1620 CCCN porque la norma atribuye el efecto *erga omnes* a la notificación emplazada contra los terceros interesados que, por las características del tipo legal, requieren de una conducta procesal activa y fehaciente del cesionario para atribuir tales efectos.

En consecuencia, la eficacia del asiento registral es obsoleta en la medida que la ley dispone de otras vías para hacer oponible el contrato.

---

<sup>51</sup> Es opinable si la aplicación de las reglas del contrato de compraventa a la cesión de derechos gananciales a título oneroso puede hacer aplicable la protección que el código de fondo reconoce al comprador de bienes inmuebles por boleto de compraventa con fecha cierta otorgados a favor de adquirentes de buena fe si se hubiera abonado como mínimo el veinticinco por ciento del precio (art. 1170). Sin embargo, su procedencia daría pie a considerar si la celebración de una cesión gratuita o inclusive una cesión permuta otorgan al cónyuge o tercer adquirente la misma legitimación o se encuentran excluidas en la medida que la norma solo contempla prestaciones a cambio de un precio.

<sup>52</sup> Disposición 5/2025. 26/05/2025. RPI. CABA.

La única vocación registral que tendrá el contrato será el de su relación de antecedentes en el tracto sucesivo del bien que se anotará conjuntamente con el acto partitivo que pone fin a la indivisión y a partir de su otorgamiento cada uno de los cónyuges responderá frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes propios y la porción que se le adjudicó de los gananciales (art. 502 CCCN).

## **7. Contrato en el marco de la planificación familiar y sucesoria**

La síntesis de todos los puntos anteriores nos permite entrever un negocio inconveniente por su alto riesgo, concatenación de múltiples actos y falta de costumbre. Por tales razones entiendo que no es un tipo de contratación atractivo en el tráfico jurídico comercial sino que será más recurrente dentro de las relaciones de familia donde cada integrante del grupo familiar mantiene cierta expectativa sobre los bienes de titularidad de sus miembros y estiman que permanecerán dentro del seno familiar.

Esta clase de cesión de derechos tiene dos aristas.

La primera es la cesión a favor del otro cónyuge que eventualmente puede devenir beneficiario de la totalidad de bienes que conforman el activo líquido ganancial pero opta por diferir la partición o adjudicación a su favor por motivos económicos o morales en miras de consolidar a su favor la titularidad sobre la masa de bienes gananciales en un futuro próximo.

La segunda es la contratación a favor de terceros que por su emplazamiento jurídico se encuentran en posición de adquirir oportunamente los bienes del cedente si se produjera su fallecimiento, es decir, que pueden ser descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado del disponente, y encuentran la posibilidad de adquirir parcialmente esos derechos en vida.

Este desdoblamiento produce consecuencias importantes en la medida que la cesión anticipada de la titularidad sobre el derecho ganancial permite al cesionario solicitar en todo momento la partición de los bienes sin necesidad de concurrir a la sucesión del cónyuge cedente en caso que fallezca cumpliendo una función similar a la de una compraventa, permuta o donación según la modalidad empleada.

Sin perjuicio de lo expuesto, la cesión de derechos puede implicar una afectación a otras disposiciones elementales de nuestro estatuto sucesorio y requieren de una

interpretación restrictiva según cada caso en la medida que puede resultar ineficaz el acto que se utilice para conculcar el derecho de los herederos legitimarios.

La institución más notoria es la protección de la legítima hereditaria con los característicos efectos reipersecutorios que otorga la acción en caso que hayan sido adjudicados los bienes al cesionario, sin perjuicio en los casos de estudio donde perdura la indivisión no procederá dicha acción hasta tanto no se produzca una alteración de las relaciones patrimoniales y la adquisición del derecho real en cabeza del cesionario, restando al heredero presuntivo la acción de entrega de la legítima. No obstante, la legitimación activa en la acción de reducción debe estudiarse bajo la luz de la reforma ley 27.587 que ha disminuido notoriamente el alcance de la mencionada, creando múltiples excepciones en pos de estimular la inserción de los bienes en el comercio<sup>53</sup>.

La acotación de la protección de la legítima hereditaria tiene una relación directa con la cesión de derechos gananciales en vida de ambos cónyuges en la medida que la enajenación puede asimilarse a un adelanto de herencia a favor de descendientes pasible de afectar la igualdad entre coherederos.

En consecuencia, en el marco de una planificación sucesoria intrafamiliar las transmisiones en vida que operan en favor de uno o más hijos y no sean comprensivas de todos los descendientes en línea recta en primer grado o el cónyuge supérstite, se constata la afectación de igualdad entre los coherederos que justifica el ejercicio de la acción de colación mediante la cual se determinará el valor de la hijuela liquidada a favor del cesionario sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, excepto cuando el coheredero legitimario hubiera consentido la enajenación en los términos del artículo 2461. Desgraciado el cesionario que además de soportar las recompensas que el cedente debe a la comunidad tendrá que colacionar el activo líquido de la comunidad a sus hermanos.

La cesión de derechos comporta principalmente un beneficio colacionable, pero cuando salimos del esquema de familia nuclear podemos encontrarnos ante diversos supuestos que pueden hacer lugar a la acción reducción si se actualizara la titularidad dominial de los bienes siempre que la acción no fuera incoada contra el tercero

---

<sup>53</sup> El efecto más notorio es la posibilidad que reconoce el artículo 2458 al donatario o subadquirente de poder desinteresarse en dinero al perjuicio del legitimario que ve vulnerada su porción legítima, disminuyendo el poder de persecución que poseía históricamente sobre los bienes registrables.

suadquirente a título oneroso de buena fe (art. 2457) o el que posee la cosa por más de diez años (art. 2459).

## **8. Mandatos accesorios para el cumplimiento del contrato**

El contrato de cesión de derechos tiene lógica en su relación registral en el sentido que la transmisión de la titularidad de la universalidad opera inmediatamente por el efecto traslativo del contrato y sólo resta la adjudicación particular de cada bien previo proceso de averiguación (es decir, la liquidación y partición). Por ello, la potestad para solicitar la realización de la indivisión postcomunitaria legitima al cesionario a concurrir a la autoridad de aplicación y solicitar la producción de esa consecuencia jurídica.

En su redacción actual, puede optarse por resolver la indivisión en instancia judicial o notarial, de manera que estaremos ante un oficio o título dominial donde puede comparecer uno de los comuneros conjuntamente con el cesionario o únicamente el cónyuge cesionario sin necesidad que el cedente comparezca a ratificar su voluntad –excepto cuando deba subsanarse el defecto formal del antecedente–, siendo suficiente la relación del negocio causal en las constancias del tracto sucesivo.

Sin perjuicio de ello, es notable que distintos registros públicos requieren de un acto partitivo con la presencia de todos los partícipes del acto al efecto de perfeccionar la tradición registral<sup>54</sup>.

Considero que el emplazamiento del cesionario en la posición que ocupaba su cedente otorga legitimación suficiente para otorgar los actos que disponen las normas registrales, pero si resultaren causal o motivo de observación dada la atipicidad del acto, no obstaría a la buena técnica notarial el otorgamiento de la cesión conjuntamente con un poder especial irrevocable que subsista con efectos post mortem al vencimiento del plazo indiciado en el mandato y con especiales facultades para partir y adjudicar bienes a favor del cesionario (cumpliendo los requisitos particulares que exige cada demarcación) que puedan canalizar la anotación a favor del cesionario por la vía que resulte más expeditiva.

Demás está decir que el mandato es un acto accesorio totalmente dispensable y su ausencia no obsta a la validez del contrato. Se trata de un complemento que mediando

---

<sup>54</sup> Por ejemplo, el Digesto DNRPA, Capítulo II, Sección 14°, Art. 1 prevé que: “Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición y adjudicación que ponga fin al régimen de comunidad podrá efectuarse por instrumento privado”.

común acuerdo de las partes facilita al beneficiario la incursión por distintas alternativas para hacer valedero su derecho.

## **9. Conclusiones**

La regulación de la indivisión postcomunitaria que se extingue en vida de ambos cónyuges significa una codificación sobre las relaciones de los cónyuges con gran hincapié en la autonomía contractual de las partes y, en comparación a los derechos que se delacionan en el proceso sucesorio, la atipicidad del contrato de cesión de derechos gananciales en este apartado normativo no sólo permite interpretar su admisión y validez sino la aplicación de una serie de reglas especiales derivadas de la relación género-especie con el contrato de cesión de derechos.

La cesión de derechos gananciales en vida de ambos cónyuges está precedida por la calificación de los siguientes presupuestos:

- 1) Debe identificarse la causa que ha extinto el régimen patrimonial del matrimonio y si esta coincide o difiere de la disolución del vínculo matrimonial;
- 2) Se analizan las reglas aplicables a cada caso particular para determinar si existen límites a la libre disposición del cedente;
- 3) Se considera si a la fecha de la cesión subsiste el estado de indivisión que motiva el contrato, sea de manera total o parcial;
- 4) Se hace una somera valoración de los bienes que pueden integrar la masa ganancial al efecto de considerar si opera una excepción de estricto carácter real u otras cuestiones operativas que hagan necesaria su elevación a escritura pública.

Una vez determinados estos alcances, los cónyuges se encuentran legitimados para celebrar entre sí o con terceras personas la transmisión del activo y pasivo que conforma la indivisión postcomunitaria en los términos que estimen oportunos y que eventualmente se traducirá en una porción ideal sobre el patrimonio ganancial en favor del cesionario, pero en la medida que no se realice la partición el contrato requiere de una conducta procesal activa y diligente por parte del beneficiario al efecto de dilucidar su contenido y lograr el cese de la situación jurídica generada por la extinción de la comunidad.

## REFERENCIAS

(1) Datos del autor;

(2) Riccobene, Antonio. 4/2/2019. "Ley de divorcio: a 30 años de su sanción, ¿cuál es la situación actual?" *Chequeado*. Vinculo de Acceso: <https://chequeado.com/el-explicador/ley-de-divorcio-a-30-anos-de-su-sancion-cual-es-la-situacion-actual/>

Última fecha de consulta: 15/09/2025;

(3.1) "Qué es el divorcio gris, una práctica cada vez más habitual entre mayores de 50 años". *Ámbito*. s/f. 19/12/2024. Vinculo de acceso:

<https://www.ambito.com/lifestyle/que-es-el-divorcio-gris-una-practica-cada-vez-mas-habitual-mayores-50-anos-n6094724> Última fecha de consulta: 15/09/2025;

(3.2) Ziccardi, Victoria Vera. 21/02/2025. "Separarse después de los 50: las razones más profundas que llevan a tomar la decisión en esa etapa de la vida". *La Nación*.

Vinculo de acceso: <https://www.lanacion.com.ar/salud/mente/que-es-el-divorcio-gris-y-por-que-esta-en-aumento-nid08012025/> Ultima fecha de consulta: 15/09/2025;

(3.3) Mestres, Marc. 05/01/2025. "El fenómeno del 'divorcio gris' que cada vez más parejas mayores de 50 años eligen tras décadas de matrimonio" *La Vanguardia*.

Vinculo de acceso: <https://www.lavanguardia.com/cribeo/estilo-de-vida/20250105/10214696/fenomeno-divorcio-gris-vez-mas-parejas-mayores-50-anos-eligen-decadas-matrimonio-mmn.html> Última fecha de consulta: 15/09/2025;

(4) Kemelmajer de Carlucci, Aida con cita a Da Cunha Pereira Rodrigo en "Tratado de Derecho de Familia". Tomo I. Kemelmajer De Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora (dir.). 2021. Ed. Rubinzal-Culznoni. 1ed. Santa Fe, p. 11;

(5.1) Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 10/11/1998, E.D. 185-571;

(5.2) Solari, Néstor E. "Manual de Derecho de las Familias". Ediciones DyD. 1° ed. 2024. CABA. p 197;

(6) Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 22/01/2025. "Registro Civil: se duplicaron los acuerdos prenupciales de división de bienes al contraer matrimonio".

Vinculo de acceso: <https://buenosaires.gob.ar/noticias/registro-civil-se-duplicaron-los-acuerdos-prenupciales-de-division-de-bienes-al-contraer> Ultima fecha de consulta: 15/09/2025;

(7.1) Belluscio, Augusto C. 2004. "Manual de derecho de familia", Tomo I. Ed. Astrea. 7° edición actualizada, 1ra reimpresión. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 534;

(7.2) Azpiri, Jorge O. "Régimen de bienes en el matrimonio", Ed. Hammurabi, 5°edicion, 2020, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p.139 y cc;

- (7.3) Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda, Eduardo G. 2004. "Manual de derecho de familia" LexisNexis, Buenos Aires, p. 289;
- (7.4) Arianna, Carlos, 2017, "Régimen Patrimonial del matrimonio", Ed. Astrea, 1°ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 257;
- (8) Arianna "Régimen Patrimonial del matrimonio", Ob. Cit. 7.4;
- (9) Belluscio, A.C. "Manual de derecho de familia", ob. Cit. 7.1, p.533;
- (10.1) Fassi, Santiago y Bossert, Gustavo, 1978, "Sociedad conyugal". T.II. Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 255;
- (10.2) Zannoni, Eduardo. 2016. "Derecho de familia". Tomo I. 7°ed. Ed. Astrea. p.715;
- (11) Zannoni, "Derecho de familia" t.1, ob. Cit. 10.2, p. 712 y siguientes;
- (12.1) Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo III. Lorenzetti, Ricardo. L. (dir) Ed. Rubinzal Culzoni. 1ed. Santa Fe. P. 179;
- (12.2) Medina, Graciela en "Tratado de Derecho de Familia". Tomo I. Kemelmajer De Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora (dir.). Ob. Cit. 4 p. 823 y cc;
- (12.3) Basset, Úrsula en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo III. ALTERINI, Jorge H. (dir) 2016, 2° ed. La Ley, p. 301;
- (12.4) Arianna, C. "Régimen patrimonial del matrimonio". Ob. Cit. 7.4. p.260;
- (12.5) Sambrizzi, "El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo código civil y comercial", p.304;
- (12.6) Solari, Néstor. E. "Manual de Derecho de las Familias". Ob. Cit. 5.2. p. 250;
- (12.7) Armella, Cristina en "Código Civil y Comercial comentado anotado y concordado", Tomo 2, Clusellas, Eduardo G. (dir.) 2015. Ed. Astrea, 1°ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 498;
- (13.1) Arianna, C. "Régimen patrimonial del matrimonio". Ob. Cit. 7.4. p.260;
- (13.2) Sambrizzi, "El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo código civil y comercial", p.304;
- (14) Néstor Solari en Manual de Derecho de las Familias, ob. Cit. 5.2, p. 237, con cita al fallo CNComercial, sala A, 29/5/2012, RDF 2013-I-91, Abeledo Perrot, febrero de 2013;
- (15) Comisión de Reformas a cargo de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci. 2012. "Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial". Honorable Congreso de la Nación Argentina. p. 73;
- (16) Artículos. 481, 482, 484, 496, 498 Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 1/10/2014. Publicada el 8/10/2014;

- (17) Artículos 477 y 480. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (18) Mizrahi, Mauricio. 03/08/2017. "El divorcio, sus efectos y el trámite procesal". DFyP. Cita TR LALEY AR/DOC/1823/2017;
- (19) Arts. 214, inc. 2° y 215. Código Civil. Ley 340. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 25/9/1869. Publicada el 29/9/1869;
- (20) Art. 438 Código Civil y Comercial de la Nación;
- (21) Arts. 496, 498 y 2308. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (22.1) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F. 11/02/2025. "CORTES, CAMILO s/SUCESION AB-INTESTATO" Cita: TR LALEY AR/JUR/3939/2025;
- (22.2) Orlandi, Olga en "Código Civil y Comercial". Tomo VI. HERRERA (dir.). 2015. P.45;
- (22.3) Solari, Néstor E. "Manual de Sucesiones". 1ed. La Ley. 2020. p. 76;
- (23) Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo III. Lorenzetti, Ricardo. L. (dir), ob. Cit. 12.1, p. 181;
- (24) Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo III. Lorenzetti, Ricardo. L. (dir), ob. Cit. 12.1, p. 183;
- (25) Art. 528. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (26.1) Medina, Graciela en "Tratado de Derecho de Familia" Tomo I, ob. Cit. 4, p. 827 y cc;
- (26.2) Peracca, Ana en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo II. HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian (dir.). 2015. Infojus. 1ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 147 y cc;
- (27) Art. 1614. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (28.1) Lamber, Néstor D. 2018. "Cesión de derechos hereditarios". Ed. Astrea. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 129;
- (28.2) Juzgado en lo Civil y Comercial n°6, La Plata. 16/06/2022. "PARISI ANGEL S/SUCESION AB-INTESTATO". Causa 131080;
- (29) Lamber, Néstor D.; Moreyra, Javier; Zarich, María Fernanda; Ludevid, Isabel; Deimundo, María Laura; Di Leo Recalde, Maisa; Colombo, Silvina del Valle. 2005. "Transmisión de bienes durante la comunidad hereditaria y el carácter alimentario de la porción legítima" Revista Notarial 952-2005, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. p. 773;
- (30) Hernandez, Carlos y Trivisonno en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo VIII. Lorenzetti (dir), Ob cit. 12.1. p. 34;

- (31) Azpiri, J.O. 2020. "Régimen de Bienes en el Matrimonio" Ed. Hammurabi, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5ed. p.148;
- (32) Arts. 1621 y 1622. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (33) Art. 1628. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (34.1) Art. 19. Constitución Nacional de la República Argentina. Sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Ley 24.430. Promulgada el 3/1/1995;
- (34.2) art. 1616. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (35) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H. 7/11/2024. "CERNADAS, MARIA GRACIELA s/SUCESION AB-INTESTATO" Con cita a Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil – Sucesiones", 9na. Edic., Editorial La Ley, pág. 756;
- (36) Conclusiones Jornadas Notariales Argentina. 2 a 5 de noviembre de 2011. Tema I: Rol del Notario en materia de derecho de familia, disolución de la sociedad conyugal, punto IV, apartado 2. Junín, Provincia de Buenos Aires. RN 970-2012;
- (37) Calvo Costa, C. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado", Abeledo Perrot, Tº III, p. 615;
- (38) Solari, N. "Manual del Derecho de las Familias". Ob. Cit. 5.2. p. 265;
- (39) Herrera, M. en "CCCN Comentado" ob. Cit. 12.1;
- (40.1) Medina, Graciela en "Tratado de Derecho de Familia". Tomo I. ob. Cit. 4, p.828;
- (40.2) BASSET, Úrsula "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo III. ALTERINI, Jorge H. (dir) ob. Cit 12.3, p. 301;
- (40.3) Azpiri, Jorge O. "Régimen de bienes en el matrimonio", ob. Cit. 7.2, p.143;
- (41) Medina, Graciela en "Tratado de Derecho de Familia", Tomo I. ob. Cit. 4, p. 777;
- (42) Solari, Néstor E. en "Manual del derecho de las familias", ob. Cit. 5.2, p. 186 con cita a CCyC, Santa Fe, sala IV, 11/04/2022. DFPyP, septiembre de 2012, p. 91, La Ley;
- (43) Conclusiones Comisión VII de la XXIII Jornada Nacional de Derecho Civil. 2011. Universidad de Tucumán. República Argentina;
- (44) Art. 1618. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (45) "Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial", ob. Cit. 15. p.269.
- (46) Art. 1618. Código Civil y Comercial de la Nación;
- (47) Leiva Fernandez en "Código Civil y Comercial Comentado" Alterini (dir.), ob. Cit. 12.3. La Ley p. 285;
- (48) Disposición Técnico Registral 19/2016; 5/2018; 7/2023; 8/2025. Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires;

- (49) LAMBER, Néstor D. 2013. "La cesión de derechos hereditarios, de gananciales, sobre cosa determinada en el proyecto de unificación" Revista Notarial n° 973, Academia Nacional del Notariado, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p.202;
- (50) Azpiri, J.O. 2020. "Régimen de Bienes en el Matrimonio", ob. Cit. 29, p. 132;
- (51) Comentario del autor;
- (52) Disposición 5/2025. DI-2025-5-APN-DGRPICF#MJ. 26/05/2025. RPI. CABA;
- (53) Comentario del autor;
- (54) Digesto DNRPA, Capítulo II, Sección 14°, Art. 1.